

manencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido la categoría de fijo de obra o de plantilla fija.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el apartado siguiente, su inclusión entre los que se consideran con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

c) Para la determinación del beneficio que ha cada trabajador le corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio establecidos. La participación será proporcional al referido salario y el tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión que en las Dependencias Centrales de la Empresa se establezca para la determinación del Plus de Carga Familiares obteniéndose una valoración única para la determinación del beneficio que puede corresponder a cualquier productor sea cual fuere el centro de trabajo donde preste servicios.

La citada Comisión podrá rechazar de la Inspección de Trabajo la colaboración que precise para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

d) Las Empresas en cuyos escalafones no figure personal de las categorías referidas con derecho a participación en los beneficios, vienen obligadas a revertir al Montepío Provincial de la Industria, la cantidad que por este concepto debiera distribuir entre sus productores.

e) El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella, debe efectuarse por las Comisiones referidas dentro del mes de febrero de cada año y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

f) Se excluirán de las presentes normas a los trabajadores de las Empresas que no estén incluidos en el presente Reglamento, así como a cualquier otro que por acuerdo con aquellas o condición contractual tenga asignado, además de su salario, una determinada participación, o bien en el resultado de la obra o en los generales de la Empresa.

#### GRATIFICACIONES

Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo, abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas Fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los obreros que integran los Grupos cuarto y quinto.

b) Una mensualidad del sueldo en Navidad y quince días de haber en la Fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes Grupos.

#### NOTA

A las industrias de Tejas y Ladrillos, Cales y Yesos, e Industrias derivadas del Cemento, no les es de aplicación la nueva Reglamentación de las Industrias de la Construcción, según información facilitada a esta Cámara, a su petición, por nuestro Organismo Central